



Recurso nº 1235/2019 C.A. Valenciana 260/2019

Resolución nº 1246/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 4 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. G., actuando en nombre y representación de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. la “*adjudicación*” de la licitación convocada por la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació para contratar el “*Servicio de seguridad y vigilancia del Centro de Producción de Programas de Burjassot*”, Expediente CNMY19/CVMC/28, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato denominado “*Servicio de seguridad y vigilancia del Centro de Producción de Programas de Burjassot de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació*”, Expediente CNMY19/CVMC/28.

El valor estimado del contrato es 1.615.200 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en la Plataforma del Contratación del Sector Público en fecha 15 de julio de 2019.



Tercero. Como consta en el expediente administrativo remitido, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.
- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.
- DASSEGUR SEGURIDAD, S.L.
- FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L.
- EULEN SEGURIDAD, S.A.

Transcurrido el plazo para la presentación de ofertas, en fecha 21 de agosto de 2019 la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 1 para la calificación de la documentación administrativa. Se requirió subsanación a las empresas PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., la cual subsanó la documentación dentro del plazo establecido y DASSEGUR SEGURIDAD, S.L., la cual no subsanó la documentación, siendo excluida del procedimiento de licitación.

Cuarto. En fecha 23 de agosto de 2019 se procedió a la apertura de los sobres 2, siendo remitidos posteriormente al Departamento de Administración de la CVMC para su valoración

En fecha 30 de agosto de 2019, en reunión celebrada a las 10:00 horas, la Mesa de contratación aprobó por unanimidad el informe técnico recibido relativo a la valoración de la documentación valorable mediante juicio de valor, desprendiéndose la siguiente puntuación:

<i>LICITADOR</i>	<i>TOTAL PUNTOS</i>
<i>PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.</i>	<i>97,61 puntos</i>
<i>EULEN SEGURIDAD, S.A.</i>	<i>91,11 puntos</i>
<i>FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L.</i>	<i>90,74 puntos</i>
<i>SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A</i>	<i>88,00 puntos</i>



Se consideró que la oferta más ventajosa para la Corporació Valencia de Mitjans de Comunicació fue la presentada por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., y, en consecuencia, se requirió a la citada empresa la documentación prevista en la cláusula 23 del PCAP. La empresa presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido.

La adjudicación del contrato a favor de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. fue acordada por el órgano de contratación mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2019.

Frente a dicha resolución, la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA interpuso recurso especial el día 4 de octubre de 2019. En el mismo, considera que la adjudicación del contrato a PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. carece de motivación suficiente, pues es, a su juicio, imposible conocer las razones por las que el órgano de contratación ha otorgado las puntuaciones reflejadas en la tabla indicada.

Además, considera que PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. ha aportado la declaración responsable durante el plazo de subsanación, lo que determina que se haya vulnerado la normativa de contratación.

Nada dice la recurrente sobre la indebida valoración de las ofertas de los licitadores que quedaron en segunda y tercera posición.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe señala que sí se ha concedido a la empresa recurrente el acceso al expediente y que la valoración de la oferta presentada por la adjudicataria se ha realizado con sujeción a



los parámetros establecidos en el pliego. Añade que la subsanación solicitada a la empresa licitadora PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. tras la apertura de los sobres 1, se refirió únicamente al modelo de confidencialidad de datos y documentos establecido en el Anexo IV del PCAP, al objeto de conocer qué parte de su documentación es objeto de confidencialidad. En ningún caso, se solicitó subsanación de la declaración responsable (DEUC) a la que refiere la empresa recurrente y se refieren las Resoluciones del TARC descritas por SECURITAS.

Sexto. La Secretaria del Tribunal en fecha 8 de octubre de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 10 de octubre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, dictó resolución de 14 de octubre de 2019, acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016.

Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).



Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.615.200 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de adjudicación de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser



los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la cuarta mejor puntuación, por lo que no dispone de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, pues una eventual estimación de su recurso no la convertiría en adjudicataria. Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En



este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELEC NOR”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”

A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación pues en ningún caso podría ser adjudicatario de este contrato, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo expresado, el acto recurrido es conforme a derecho y debe ser inadmitido el recurso formulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. S. G., actuando en nombre y representación de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. la “adjudicación” de la licitación convocada por la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació para contratar el “Servicio de seguridad y vigilancia del Centro de Producción de Programas de Burjassot”, Expediente CNMY19/CVMC/28

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al Art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.